



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 232-2026-GM/MPMN.

Moquegua,

10 AGO. 2026

VISTOS;

El CP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, Acta de Revisión de Ofertas y Postergación, Acta de Calificación, Evaluación y Otorgamiento de Buena Pro, Carta S/N con Reg. de Exp. N° 83302, Carta N° 005-2026-CS-CPABR008/2026-MPMN, Informe N° 002-2026-DPOR, Informe N° 2583-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, Informe N° 377-2026/GAJ/GM/MPMN, Carta N° 0320-2026-GA/GM/MPMN, Informe N° 3446-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, Informe N° 3676-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, Informe N° 015-2026-CPRS/MP/MPMN, Informe N° 3921-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, Informe N° 0418-2026-GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 859-2025/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, establece las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso 6): "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo".(...); sin embargo, el artículo 26°, del mismo cuerpo normativo, estipula lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior".(...); de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°006-2026-JUS;

Que, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e insolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente:
"Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes". Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúe necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972, Título Preliminar, artículo II, que establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo". Que, según el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y sus modificatorias expone que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, según el artículo 1° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, expone que: "La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública. y el artículo 2° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, expone que: "La presente ley tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 5° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, expone sobre los Principios rectores de la contratación pública lo siguiente: a).-Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. b).-Eficacia y Eficiencia: las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual...); que, el literal d) del artículo 6° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, Enfoques de la ley expone que: "Gobernanza de la contratación pública": es el enfoque que prioriza la gestión efectiva, eficaz, ordenada y transparente del proceso de contratación pública, en cumplimiento del mandato constitucional que busca promover la transparencia y la protección del interés general...);

Que, el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, sobre nulidad de actos del procedimiento expone que: -Numeral 70.1): Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Cuando contravengan las normas legales, c) Cuando contengan un imposible jurídico, d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento, e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;

Que, el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, sobre nulidad de actos del procedimiento expone que: -Numeral 70.2): La nulidad puede ser declarada por: a) El tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1.-Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación. 2.-Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar. De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta facultad es indelegable;

Que, el literal d) del numeral 313.1) del artículo 313° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF y sus modificatorias expone sobre Alcances de la Resolución lo siguiente: -d) Cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1) del artículo 70° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo de precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección...);

Que, el literal c) del numeral 25.1) del artículo 25° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, y sus modificatorias expone que: "el área usuaria es la unidad de organización cuyas necesidades pretenden ser atendidas con una determinada contratación de bienes, servicios y obras, programadas en el Cuadro Multianual de Necesidades para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos y operativos. Es responsable de la adecuada formulación de sus requerimientos en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones, así como de la verificación de las obligaciones del contrato, su cumplimiento y de la emisión de la conformidad respectiva;

Que, en fecha 09/04/2026, se convoca en la plataforma del SEACE-PLADICOP el procedimiento de selección por CP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, respecto a la contratación del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DE LA RUTA: R1801258 EN LA JUNTA VECINAL DE CHARSAGUA Y ALTO LA VILLA DEL CENTRO POBLADO LOS ANGELES, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", con CUI N° 2568143;

Que, en fecha 12/05/2026, mediante el ACTA DE CALIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO, el comité de selección otorga la buena del procedimiento de selección por CP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, derivado del CP N° 006-2025-CS-MPMN, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DE LA RUTA: R1801258 EN LA JUNTA VECINAL DE CHARSAGUA Y ALTO LA VILLA DEL CENTRO POBLADO LOS ANGELES, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, con CUI N° 2568143, a la oferta del postor CONSORCIO WAMS, integrado por R&C INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L., y por MIRKO ANTONIO VARGAS DEL CASTILLO; por el monto de S/ 412,707.32 Soles, todo ello conforme a lo establecido en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, procediendo a realizar su publicación en el SEACE;

Que, en fecha 14/05/2026, mediante la Carta S/N con Reg. de Exp. N° 83302, el Sr. RENAN LEANDRO ORTEGA BEDREGAL, identificado con DNI N° 04745414, solicita la revisión integral de la evaluación de ofertas y adopción de medidas correctivas en el Concurso Público Abreviado N° 008-2026-CS-MPMN, a la Gerencia Municipal, con atención al comité de selección, Dependencia Encargada de las Contrataciones y Oficina de asesoría Jurídica;

Que, en fecha 21/05/2026, mediante la Carta N° 005-2026-CS-CPABR008/2026-MPMN, suscrita por los miembros del comité de selección como son: Presidente del Comité CPC. EDIZA ALARCÓN PERALTA, 1er. Miembro del Comité ING. ALEXANDER CÁCERES BERNEDO, y 2do Miembro del Comité ING. JOEL PANIAGUA AGUILAR, en atención a lo solicitado procedieron a revisar el expediente de contratación y como resultado de ello, se advirtió que el Sr. RENAN LEANDRO ORTEGA BEDREGAL, no se encuentra registrado como participante ni como postor en el procedimiento de selección; sin perjuicio de ello y en atención al principio de transparencia, concluyen en lo siguiente: a.-Sobre el límite de la oferta económica: Considerando que la cuantía del procedimiento es de S/ 458,563.69 Soles, el 90% de dicho monto equivale a S/ 412,707.321 Soles, y conforme a lo establecido en las bases integradas, correspondía incrementar en una unidad el segundo decimal, por lo que el monto mínimo admisible debió ser de S/ 412,707.33 Soles. Sin embargo, durante la evaluación se consideró erróneamente como límite mínimo inferior admisible el monto de S/ 412,707.32, cuando lo correcto era el monto de S/ 412,707.33 Soles, ello en atención a lo establecido en Bases Integradas y la normativa de contrataciones públicas. En ese sentido, al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

haberse adjudicado la buena pro al postor CONSORCIO WAMS, existe un error involuntario de parte del Comité de Selección, por lo que es pertinente efectuar la corrección del Acta de Buena Pro mediante los mecanismos legales aplicables. b.-Sobre la evaluación de la experiencia del personal clave: El comité se ratifica en la evaluación de la oferta del postor RODRIGUEZ PEJARES WILLIAM FREDY, en lo que respecta al requisito de calificación del personal clave (supervisor de obra), según el siguiente detalle: -En los folios 043 al 044 obra la Resolución de Gerencia N° 363-2011-MPP/GM, emitida por la Municipalidad Provincial de Puno, con el cual aprobó la Liquidación Técnica Financiera de la obra: "Construcción Circuito Turístico Jr. Los Incas, con un periodo de ejecución de 04/05/2006 al 12/07/2008, sin embargo, de la revisión efectuada, se advirtió que, dicha documentación, no corresponde a la subespecialidad y tipología conforme a la Resolución N° 550-2026-TCP-S3; asimismo, no permite verificar el tiempo efectivo de prestación laboral del profesional ni determinar si este desempeño de manera continua como supervisor desde el inicio de la obra o si existieron cambios de supervisor por parte de la entidad contratante, conforme a lo señalado en la Resolución N° 007-2018-TCE-S3. -En los folios 045 al 046 obra el Acta de Verificación y Recepción de la Obra: "Acondicionamiento Turístico del Acceso de la Ciudad de Puno", con un plazo de ejecución de 265 días calendario, suscrita por la comisión designada por la Municipalidad Provincial de Puno, sin embargo, de la revisión efectuada, se advirtió que dicha documentación no acredita que corresponda a la Subespecialidad y tipología, conforme a Resolución N° 550-2026-TCP-S3, asimismo, no precisa el cargo de profesional, no precisa el cargo desempeñado por el profesional, ni permite acreditar su tiempo efectivo de prestación laboral, ni verificar si este ejerció de manera continua la función de supervisor desde el inicio de la obra o si existieron cambios de supervisor por parte de la entidad contratante, conforme a la Resolución N° 007-2018-TCE-S3. -En folio 069 obra la conformidad de Servicio emitida por la Municipalidad Distrital de Usicayos, mediante el cual consta que el Consorcio ORSACA Y EJECU SAC-Ing. Renan Leandro Ortega Bedregal, prestaron servicios de consultoría para la supervisión de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE LA ALAMEDA CULTURAL RECREACIÓN", teniendo componentes de pavimentación de vía, veredas, escalinatas y ornamentación a lo largo de una longitud de 450 metros lineales, labor que se desarrolló desde el 10/10/2013 al 31/07/2014, por un monto de S/ 31,000.00 Soles, adjuntando a la misma, contrato de consorcio (folios 070 al 072); sin embargo, de la revisión efectuada, se advirtió que, la información contenida no se encuentra desagregada por componentes ni por periodos, lo cual impidió determinar su correspondencia con la Especialidad, Subespecialidad y tipología requeridas, conforme a lo señalado en la Resolución N° 550-2026-TCP-S3. Asimismo, no permite acreditar el tiempo efectivo de prestación laboral de profesional ni verificar si este se desempeño de manera continua como supervisor desde el inicio de la obra o si existieron cambios de supervisor por parte de la entidad contratante, conforme a la Resolución N° 007-2018-TCE-S3. En ese contexto, consideran que las observaciones incidieron en el contenido esencial de la oferta, la propuesta del referido postor fue descalificada. Finalmente, el comité cumple con hacer el descargo respectivo a la documentación presentada, suscribiendo dicha documentación en señal de conformidad;

Que, en fecha 21/05/2026, mediante el Informe N° 002-2026-DPOR, emitida por la Ing. Delia Patricia Ojeda Romero, concluye: a.-Que, existe un error involuntario en la admisibilidad del monto adjudicado y conforme a lo establecido en el artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, recomienda declarar la nulidad de oficio del Concurso Público Abreviado N° 008-2026-CS-MPMN-1 (Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución y Liquidación de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DE LA RUTA R1801258 EN LA JUNTA VECINAL DE CHARSAGUA Y ALTO LA VILLA DEL CENTRO POBLADO LOS ANGELES, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", con CUI N° 2568143), al haberse verificado una contravención a las bases integradas y a la normativa de contratación pública. En consecuencia, el procedimiento de selección deberá retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la contratación pública;

Que, en fecha 25/05/2026, mediante el Informe N° 2583-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, expone que: En consecuencia, al haberse configurado un vicio en la admisibilidad y otorgamiento de la buena pro, que contraviene la normativa vigente y en atención a recomendación señalada, solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección por CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 008-2026-CS-MPMN, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DE LA RUTA R1801258 EN LA JUNTA VECINAL DE CHARSAGUA Y ALTO LA VILLA DEL CENTRO



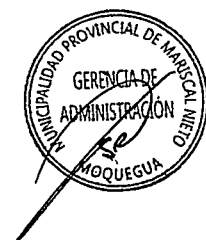
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

POBLADO LOS ANGELES, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", CON CUI N° 2568143;

Que, en fecha 10/06/2026, mediante la Carta N° 0320-2026-GA/GM/MPMN, emitida por el Gerente de Administración notifica el representante común del CONSORCIO WAMS, sobre el requerimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección por CONCURSO PÚBLICO ABREVIDO N° 008-2026-CS-MPMN-1, y conforme a lo estipulado por el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444 y modificatorias, y a lo establecido en el numeral 313.2 del artículo 313° del Reglamento de la Ley N° 32069, es que la Sub Gerencia de Logística ha solicitado se le notifique la presente para que tome conocimiento y/o emita su pronunciamiento dentro del plazo máximo de 05 días calendario, contados a partir de la notificación;

Que, en fecha 07/07/2026, mediante el Informe N° 015-2026-CPRS/MP/MPMN, emitido por la encargada de mesa de partes Sra. CINTHIA PAOLA RONDON SOTO expone que, habiéndose realizado la búsqueda correspondiente en el Sistema de Trámite Documentario de Mesa de Partes, respecto a los documentos presentados por el CONSORCIO WAMS, se ha verificado que no existe registro de ingreso de documentos por dicho administrado a través de los referidos sistemas, en el período comprendido desde el mes de junio del 2026 hasta la fecha;

Que, en fecha 21/05/2026, en merito a lo expuesto en la Carta N° 005-CS-CPABR008/2026-MPMN, suscrita por el presidente del Comité CPC. EDIZA ALACÓN PERALTA, 1er miembro del comité ING. ALEXANDER CÁCERES BERNEDO, y 2do miembro del comité ING. JOEL PANIAGUA AGUILAR, y el Informe N° 002-2026-DPOR, emitido por la ING. DELIA PATRICIA OJEDA ROMERO, se trae a colación el numeral 59.4) del artículo 59° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por el D.S N° 009-2025-EF y sus modificatorias, que dice: "Cuando la evaluación está a cargo de un comité, sus integrantes actúan y evalúan en forma colegiada, siendo solidariamente responsables por la actuación, salvo señalen en el acta correspondiente su voto en discordia con el respectivo sustento. En ese entender, en atención a la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, en donde el Tribunal señala que; "Toda Información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de esta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Por otro lado, la Resolución N° 2369-2026-TCE-S4, expone; Las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. En virtud de ello, se precisa que según el inciso a) del literal 4) del numeral 2.1) del Capítulo II -Desarrollo del Procedimiento de Selección, contenido en las Bases Integradas del procedimiento de selección precisa lo siguiente: Literal 4): En los procedimientos de selección de consultoría de obras bajo el sistema de entrega de solo formulación o solo diseño, así como en la supervisión de obras, la cuantía de la contratación es punto de referencia para las ofertas, conforme lo siguiente; a.-Oferta económica limitada; la oferta económica de los postores no debe ser menor al 90% de la cuantía de la contratación. Los evaluadores descalifican las propuestas que no cumplan el referido rango. Si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal. Los evaluadores descalifican las propuestas que no cumplan con referido limite. En ese entender, se evidencia una incorrecta evaluación y calificación por parte del comité de selección a la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO WAMS, a quien de forma equivocada se le otorgo la buena pro del procedimiento de selección por CP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, por estas consideraciones al presentarse vicios en la etapa de calificación, evaluación y otorgamiento de buena pro, contrarios al ordenamiento jurídico; es decir la nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, y no actuaciones contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos en dicha fase del procedimiento de selección. Por lo tanto, este acto deviene en nulo debiéndose de declarar la nulidad de oficio por la causal prevista enmarcada en el literal b) del numeral 70.1) del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias. Finalmente, la respuesta que ofrece la normativa a las autoridades administrativas es la posibilidad de que corrijan sus errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado tal como establece (...) la Ley Especial de la Materia. Por otro lado, cabe acotar que mediante OPINIÓN N° 211-2017/DTN, el OSCE reitera el carácter vinculante de sus opiniones, indicando que los operadores de la normativa de contrataciones del Estado deban aplicar los criterios emitidos en estas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, en fecha 04/08/2026 conforme al Informe Legal N° 859-2026/GAJ/GM/MPMN, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina Que, se DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por CP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, para la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DE LA RUTA: R1801258 EN LA JUNTA VECINAL DE CHARSAGUA Y ALTO LA VILLA DEL CENTRO POBLADO LOS ANGELES, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", por la causal prevista como es: Cuando contravengan las normas legales, enmarcada en el literal b) del numeral 70.1) del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 009-2025-EF, Ley General de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 al TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS) y sus modificatorias y estando a las facultades otorgadas en el artículo 6° y 20° inicios 6) de la Ley N° 27972- "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección por CP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, para la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DE LA RUTA: R1801258 EN LA JUNTA VECINAL DE CHARSAGUA Y ALTO LA VILLA DEL CENTRO POBLADO LOS ANGELES, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER la fase de selección del proceso de selección por CP-ABR-8-2026-CS-MPMN-1, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Administración de la MPMN, a fin de que disponga en cumplimiento de sus funciones, que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes, y se proceda al registro del acto resolutorio en la plataforma del SEACE- PLADICOP.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que la Gerencia de Administración realice el Deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que intervinieron en la fase de Calificación y Evaluación de Propuestas y demás actos del proceso de selección, a fin de determinar a los presuntos responsables, debiendo de remitir copia Fedateada del presente expediente con todos sus actuados a secretaria técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutorio a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra, Gerencia de Administración de la MPMN, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN, a fin de que realice las actuaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Mgr. Julio Granados Cutilimbo
GERENTE MUNICIPAL